

todos los sufrimientos de su población; no obstante, en cierta medida está justificado tener presentes los derechos humanos, aun cuando se reconozca que son inevitables ciertas excepciones.

63. Sin entrar en detalle, el orador dice que desea hacer suya la posición adoptada por el Relator Especial en el capítulo de su informe sobre la cuestión planteada por la Comisión en el capítulo III de su informe sobre su labor en su 63.º período de sesiones <sup>213</sup> (párrs. 55 a 78).

64. En cuanto al capítulo siguiente, relativo al análisis del deber de cooperar, el orador está de acuerdo con el análisis que hace el Relator Especial en los párrafos 79 a 116 del informe y con la conclusión de que, en el presente contexto, el deber de cooperar es una obligación de comportamiento y no de resultado. El deber de cooperar es una importante piedra angular del sistema de las Naciones Unidas, particularmente por lo que se refiere a cuestiones económicas, sociales y humanitarias. No obstante, es de destacar que, en algunos casos, cuando ese deber se define en virtud de objetivos mensurables o de obligaciones sujetas a la supervisión de órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados, el deber de cooperar también puede abarcar elementos de una obligación de resultado.

65. En relación con la sección C de ese capítulo, en la que se describen las categorías de cooperación respecto de la asistencia de socorro en casos de desastre, se ha sugerido que se haga referencia a la cooperación en otras esferas, particularmente en lo concerniente a la preparación y la prevención, así como a las etapas posteriores a los desastres, como las de la reconstrucción y el desarrollo sostenible. Sin embargo, no debe soslayarse que la magnitud de los daños personales sufridos en los desastres es frecuentemente resultado de la pobreza, lo que incluye la falta de vivienda segura y adecuada y de acceso al agua potable y el saneamiento. El orador es partidario de que se haga una referencia concreta a tales factores. En cualquier caso, el Relator Especial ha manifestado su intención de ocuparse más adelante de las etapas previas y posteriores a los desastres.

66. El orador expresa su apoyo al proyecto de artículo A, que contiene una definición más concreta del deber de cooperar en el contexto del socorro en casos de desastre. Entiende que la lista del proyecto de artículo no es exhaustiva y que la Comisión puede incluir en ella algunas de las sugerencias formuladas durante el debate plenario, como la del Sr. Forteau de que figure una referencia a la asistencia financiera.

67. El orador está de acuerdo en que el proyecto de artículo 13 requiere un mayor contenido y una posible advertencia en el sentido de que las condiciones impuestas no deben menoscabar la prestación oportuna y eficiente de asistencia. No obstante, el asunto puede ser abordado en el Comité de Redacción.

68. El orador está de acuerdo con la opinión de que el proyecto de artículo 14 requiere algunas mejoras para lograr una mayor precisión y coherencia, dando por

sentado que el Estado afectado sigue teniendo la facultad de determinar cuándo se debe poner fin a la asistencia.

69. En respuesta a los comentarios formulados en cuanto a la necesidad de hacer una referencia a los aspectos operacionales de la asistencia, el orador recuerda que la FICR ha pedido concretamente que la Comisión no se ocupe de los asuntos operacionales<sup>214</sup>, ya que se corre el riesgo de duplicación de las normas de la Federación<sup>215</sup> en ámbitos en que sus conocimientos especializados son incuestionables. Por el contrario, se ha determinado que la labor de la Comisión consiste en establecer un amplio marco general de normas jurídicas sobre los principios del derecho aplicables y los derechos y deberes de los principales actores. Así pues, si bien la propuesta del Sr. Murase de redactar un modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas para las situaciones de desastre resulta muy interesante y puede ser útil, la Comisión ha de determinar si esa tarea entrañará una modificación del alcance del tema; sería de agradecer que el Relator Especial manifestase sus opiniones sobre esa propuesta.

70. Para concluir, el orador recomienda que los tres proyectos de artículo se remitan al Comité de Redacción y reitera su agradecimiento al Relator Especial por su destacada contribución.

*Se levanta la sesión a las 12.45 horas.*

## 3141.ª SESIÓN

*Jueves 5 de julio de 2012, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Lucius CAFLISCH

*Miembros presentes:* Sr. Al-Marri, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### **Homenaje a la memoria del Sr. Choung Il Chee, exmiembro de la Comisión**

1. El PRESIDENTE dice que le incumbe el penoso deber de informar a los miembros del fallecimiento del Sr. Choung Il Chee, ocurrido el 1 de mayo de 2012. Miembro de la Comisión de 2002 a 2006, jurista eminente y miembro de diversas asociaciones universitarias,

<sup>214</sup> Véase el segundo informe del Relator Especial, *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), documento A/CN.4/615, párr. 28.

<sup>215</sup> FICR, *Introducción a las Directrices sobre la Facilitación y Reglamentación Nacionales de las Operaciones Internacionales de Socorro en Casos de Desastres y Asistencia para la Recuperación Inicial*, Ginebra, 2008 (véase [www.ifrc.org/es/introduccion/derecho-desastres/guidelines/](http://www.ifrc.org/es/introduccion/derecho-desastres/guidelines/)).

<sup>213</sup> *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 25, párrs. 43 y 44.

participó en varias conferencias internacionales importantes concernientes, en particular, a materias como las pesquerías y el medio ambiente. Profesor de derecho internacional público en la Universidad de Hanyang, en Seúl, era también autor de numerosos libros y artículos y había contribuido sustancialmente al enriquecimiento de los recursos bibliográficos del derecho internacional. Su vasta experiencia, sus profundos conocimientos, su trato amistoso y actitud cooperativa perdurarán en la memoria de todos quienes lo han conocido.

*A propuesta del Presidente, los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio.*

2. El Sr. PARK, en nombre propio y en el de la Misión Permanente de la República de Corea ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, agradece a los miembros de la Mesa, y de una manera más general a todos los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, que hayan tenido a bien organizar este homenaje. Una vez terminados sus estudios en la Universidad de Seúl, el Sr. Choung Il Chee estudió derecho internacional y relaciones internacionales en la Universidad de Georgetown y la Universidad de Nueva York en los Estados Unidos, país en el que enseñó durante diez años. Después, a mediados de los años setenta, volvió a la República de Corea donde se dedicó también a la enseñanza y la investigación, ámbito este último en el que realizó importantes trabajos. Experto en materia de pesquerías, participó en varias conferencias en la esfera del derecho marítimo y deja varias obras, publicadas en coreano e inglés, que son fuente de autoridad en este campo.

3. El Sr. MURASE manifiesta el pesar que le ha causado la noticia de la muerte del Sr. Choung Il Chee, con quien coincidió en varias ocasiones en las reuniones de la Sociedad Japonesa de Derecho Internacional en Tokio. Era un hombre sincero, franco y directo; detestaba sobre todo la hipocresía y no ocultaba sus sentimientos acerca del pasado colonial del Japón en Corea, al que criticaba severamente y al que a veces se refería en el marco de los trabajos de la Comisión. En tales momentos se alejaba un poco de las cuestiones debatidas, pero a fin de cuentas tenía perfecto derecho a hacerlo como nacional de un país que sufrió graves atrocidades. El orador, que también detesta la hipocresía y que comprendía la cólera del Sr. Choung Il Chee, dice que habría obrado de la misma manera. Conmovido por la muerte, el 15 de julio de 1907, del diplomático coreano Yi Jun, que había acudido a La Haya a defender la causa de la independencia coreana en la segunda Conferencia Internacional de Paz, el Sr. Choung Il Chee recordaba con elocuencia que tales hechos no debían reproducirse.

4. El Sr. CANDIOTI se une a todos los que han expresado su pesar ante el fallecimiento del Sr. Choung Il Chee y dice que tuvo el honor de ocupar junto a él un puesto en la Comisión de 2002 a 2006. Recuerda a un hombre afable y simpático, con sólidos conocimientos en materia de derecho internacional y particularmente dedicado a los trabajos de la Comisión. En nombre del Grupo de países de América Latina, el orador expresa su más sentido pésame a los deudos del finado y a la República de Corea.

5. El Sr. KAMTO dice que los continuos anuncios del fallecimiento de exmiembros de la Comisión suenan

como un recuerdo de la fragilidad de la condición humana. Si hay una enseñanza que los actuales miembros pueden sacar de ello es la de desempeñar lo mejor posible su tarea con rigor y cortesía a fin de poder guardar el mejor recuerdo de este lugar y de los momentos que han compartido. El orador tuvo el privilegio y el honor de conocer muy bien al profesor Chee, que fue elegido miembro de la Comisión después de él en 2002 y que ocupaba un asiento no muy alejado del suyo. Recuerda a un hombre encantador, gran conocedor de la situación internacional posterior a la segunda guerra mundial, y conserva en la memoria sus conversaciones sobre el período de los años sesenta, cuando Corea del Sur se encontraba en el mismo nivel de desarrollo que ciertos países africanos.

6. El Sr. Choung Il Chee estaba siempre dispuesto a aportar su ayuda. Hombre escrupuloso, producía una fuerte impresión de honradez y poseía grandes cualidades humanas. El orador guardará de él el mejor recuerdo y, en nombre del Grupo de países africanos, ruega al Sr. Park que transmita a la familia su afligido pésame y su simpatía emocionada al Gobierno de la República de Corea.

7. El Sr. PETRIČ dice que cuando asumió sus funciones en la Comisión el Sr. Chee ya había dejado de ser miembro de esta, pero que pese a todo tuvo la posibilidad de coincidir con él en dos ocasiones. Constató entonces que, además de unos conocimientos jurídicos sólidos, su pensamiento iba mucho más allá del campo del derecho para abarcar un conocimiento profundo de las relaciones internacionales y las cuestiones políticas, cualidad esencial para un jurista. En nombre del grupo de países de Europa Oriental y otros Estados, el orador expresa su más sentido pésame a los deudos del finado y al Gobierno de la República de Corea.

**Protección de las personas en casos de desastre (continuación) (A/CN.4/650 y Add.1, secc. C, A/CN.4/652 y A/CN.4/L.812)**

[Tema 4 del programa]

QUINTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

8. El Sr. NIEHAUS da las más expresivas gracias al Relator Especial por su quinto informe sobre la protección de las personas en casos de desastre. Particularmente claro y coherente, ese documento será muy valioso para la continuación de los trabajos sobre este tema, que es a la vez de enorme importancia y gran actualidad, como demuestra la sucesión de desastres naturales o causados por el hombre que ponen en peligro la vida de miles, por no decir centenares de miles de personas, y que requieren respuestas rápidas y eficaces. Los trabajos de la Comisión serán útiles si de ellos salen unas reglas claras y concretas capaces de contribuir a solucionar problemas importantes.

9. Sir Michael ha señalado con razón que no hay que volver a abrir el debate sobre los proyectos de artículo ya aprobados, sino que hay que concentrarse en el contenido del quinto informe y, más concretamente, en los proyectos de artículo A (Desarrollo del deber de cooperar), 13 (Condiciones a la prestación de asistencia) y 14 (Terminación de la asistencia). Ello no será siempre fácil,

porque esos nuevos proyectos de artículo están íntimamente relacionados con cuestiones como la necesidad de promover los principios humanitarios y la cooperación y de velar al mismo tiempo por el respeto de los principios de la soberanía del Estado y la no intervención, a los que probablemente habrá que volver. Habida cuenta de la naturaleza misma del tema, la Comisión debería elaborar reglas que puedan ser aplicadas rápidamente, es decir, reglas simples y concretas. A este respecto, la propuesta del Sr. Murase de elaborar un acuerdo tipo sobre el estatuto de las fuerzas, que se aplicaría provisionalmente hasta la celebración de un acuerdo definitivo, merece ser acogida favorablemente.

10. La cooperación puede y debe ser puesta en práctica en múltiples ámbitos, todos ellos de igual importancia. Por eso, el proyecto de artículo A, sobre el desarrollo del deber de cooperar, es legítimo y conveniente. El proyecto de artículo 13, que responde a la necesidad de un adecuado equilibrio entre la prestación de asistencia, por una parte, y el respeto de los principios de soberanía y no intervención, por otra, también merece ser apoyado. De la mayor importancia son las consideraciones relativas a la evaluación de las necesidades, que se hacen en los párrafos 151 a 153 del informe, así como las relativas al control de la calidad, consignadas en los párrafos 154 a 156. A este respecto, la experiencia muestra que, incluso si la voluntad de ayudar es real, el socorro prestado, en razón de su baja calidad, puede ser perjudicial para los beneficiarios. Las precisiones sobre las cuestiones del alcance y el tipo de la asistencia, que figuran en los párrafos 157 a 160, son asimismo esenciales.

11. Tal vez convendría abordar también una cuestión tan importante como la evaluación de las necesidades y el control de la calidad y que lamentablemente se plantea en muchos ámbitos de actividad, entre otros en el de la acción humanitaria y la cooperación, a saber, la corrupción. En un pasado más o menos reciente, la ayuda internacional a veces ha beneficiado más a funcionarios y gobernantes corruptos que a sus destinatarios legítimos. Por ejemplo, en 1972, después del terremoto que destruyó Managua, capital de Nicaragua, la abundante ayuda internacional brindada fue desviada en gran parte en beneficio de la familia del dictador Somoza. Más recientemente, después del terremoto ocurrido en Haití, una parte de la ayuda internacional fue desviada a otros países y distribuida luego con carácter oneroso a las víctimas que habrían debido recibirla gratis. Convendría, por lo tanto, prever la posibilidad de controles adecuados por parte de los donantes a fin de que tales hechos, que ciertamente son la excepción, no vuelvan a producirse.

12. En lo que concierne al proyecto de artículo 14, el orador dice que es importante en efecto determinar claramente el momento en que termina la asistencia, disponiendo que el Estado afectado y los actores que le prestan asistencia celebren consultas cuyas modalidades habría que precisar. La afirmación según la cual todos los Estados deben ofrecer asistencia humanitaria, excepto cuando esa asistencia pudiera poner en grave peligro su propia situación económica, social o política, plantea la cuestión de quién evalúa las capacidades de los Estados. Si, como cabe suponer, esa evaluación compete al Estado que presta la asistencia, difícilmente podrá aceptarse su

objetividad si renuncia a ella, razón de más para dejar que los Estados decidan libremente si prestan o no la asistencia solicitada por un Estado afectado. Finalmente, resulta obvio que el derecho del Estado afectado de imponer condiciones a la prestación de asistencia debe ejercerse de conformidad con sus leyes nacionales y el derecho internacional, como enuncia el proyecto de artículo 13. Basándose en esas observaciones, el orador se inclina por que los proyectos de artículo mencionados se remitan al Comité de Redacción.

13. El Sr. NOLTE desea también felicitar al Relator Especial, que presenta una vez más un excelente informe apoyado en un trabajo de profunda investigación y que apunta en la buena dirección. Este informe subraya la complejidad del tema y su dimensión trágica, mencionada por el Sr. Petrič en unos términos que no dejan a nadie indiferente. Antes de referirse a los nuevos proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial, el orador expondrá su punto de vista sobre varias cuestiones de carácter general, que han sido suscitadas por el propio Relator Especial en su síntesis de los debates en la Sexta Comisión y por algunos miembros.

14. Como el Sr. McRae y otros miembros, el orador no desea tampoco reabrir el debate ni volver sobre decisiones ya adoptadas. Quisiera más bien contribuir a consolidar el consenso sobre el hecho de que no se trata tanto de buscar un equilibrio abstracto entre soberanía y derechos humanos como de evaluar la importancia relativa de principios y reglas en supuestos y acerca de cuestiones muy concretas. Sir Michael, por otra parte, ha señalado acertadamente este punto de partida.

15. El proyecto de artículo 10, sobre el deber del Estado afectado de buscar asistencia cuando el desastre supere su capacidad nacional de respuesta, suscitó las críticas de un número bastante grande de Estados en la Sexta Comisión. ¿Debe la Comisión de Derecho Internacional, como parece sugerir el Sr. McRae, hacer caso omiso de esas declaraciones e insistir en el hecho de que por lo general los Estados buscan asistencia ante un desastre que supera su capacidad nacional de respuesta, o debe considerar, como preconiza el Sr. Murphy, entre otros, que la práctica no es suficiente para demostrar la existencia de la *opinio juris* necesaria? A juicio del orador, no se puede responder a esta pregunta examinando únicamente la práctica y la *opinio juris*. Hay que tener en cuenta el contexto más general de las obligaciones relativas a los derechos humanos, de origen tanto convencional como consuetudinario. Una de las obligaciones fundamentales de los Estados en esta materia es garantizar el derecho a la vida, la integridad física y la alimentación, lo que supone necesariamente que los Estados busquen asistencia ante un desastre que supere su capacidad nacional de respuesta, en la inteligencia de que no están obligados a aceptar cualquier tipo de asistencia. A la luz de estas consideraciones jurídicas, es posible afirmar que la práctica uniforme, o casi uniforme, de los Estados consistente en buscar asistencia cuando un desastre supera su capacidad nacional de respuesta es la manifestación de una *opinio juris* general. A este respecto, el deber de buscar asistencia enunciado en el proyecto de artículo 10 no es una nueva obligación que «impondría» la Comisión sino una norma bien arraigada de derecho internacional. Por

consiguiente, el proyecto de artículo 10 no crea ningún motivo suplementario de responsabilidad del Estado. Por ello, el orador conviene con el Sr. McRae en que la Comisión puede aprobar sin riesgos el texto propuesto.

16. Ciertos Estados y algunos nuevos miembros de la Comisión han criticado el enunciado del proyecto de artículo 11, párrafo 2, según el cual el consentimiento del Estado afectado a la asistencia externa no se denegará «arbitrariamente», planteando la cuestión habitual de quién decidirá que la denegación es arbitraria. Es verdad que la formulación de un criterio jurídico, incluso si es tan general y vago como el de la arbitrariedad, corre pareja necesariamente con la idea de que su aplicabilidad no debe ser determinada de manera unilateral por los Estados que deben cumplirlo. Pero eso supone igualmente que esta aplicabilidad no pueda ser determinada unilateralmente por uno o varios Estados en función de sus preferencias. El criterio en cuestión, relativamente flexible, es el criterio mínimo que deben respetar los Estados, los cuales tienen la obligación, fundada en los derechos humanos, de proteger la vida y la integridad física y de atender a las necesidades alimentarias básicas de su población. En opinión del Sr. Tladi, el proyecto de artículo 11 carecerá de sentido hasta tanto que no se haya definido el término «arbitrariamente». Sin embargo, el interés de este adverbio reside precisamente en que deja un amplio margen de maniobra aunque obliga a las partes interesadas a justificar su posición con respecto al objetivo general de eficacia del socorro.

17. Algunos miembros han estimado que el proyecto de artículo 12, sobre el derecho a ofrecer asistencia, se basa en un enfoque limitado, centrado en los derechos y deberes, cuando la cuestión concreta más importante es la de la cooperación. Esta crítica es válida naturalmente para todos los demás proyectos de artículo que enuncian derechos y obligaciones jurídicas en una esfera en la que la voluntad de cooperar, la generosidad y la amplitud de miras de los Estados y los demás actores desempeñan un papel decisivo. Ahora bien, no hay que oponer de un modo ficticio el hecho de definir derechos y deberes y el de fomentar la cooperación voluntaria. La Comisión debe preocuparse por supuesto de la utilidad práctica de su labor —a la que el orador volverá posteriormente— pero también debe cumplir su mandato, que es definir y desarrollar principios y normas jurídicas. El derecho a ofrecer asistencia no puede mermar en absoluto la dimensión voluntaria de la prestación de asistencia.

18. Otra cosa ocurre en lo que se refiere a un eventual deber de prestar asistencia y, a este respecto, no es nada sorprendente que prácticamente todos los Estados hayan respondido negativamente a la cuestión de su existencia. Establecer una obligación de esa índole plantearía cuestiones espinosas de atribución de la responsabilidad y de evaluación de la capacidad relativa de los diferentes Estados. Así pues, la Comisión debería evitar seguir por ese camino, aunque pueda ser concebible en determinados supuestos que ciertos Estados tengan obligaciones concretas en materia de prestación de asistencia. Podría ocurrir, por ejemplo, que el territorio del Estado víctima de un desastre estuviese rodeado casi enteramente por el de otro Estado, el cual quizás tendría en tal caso la obligación de autorizar el tránsito de la ayuda enviada por otros

Estados o actores. Tal autorización no solo sería necesaria para que los terceros Estados pudieran prestar asistencia, sino que constituiría en sí misma una forma de asistencia, que podría concebirse de tal manera que no acarreea ningún gasto para el Estado vecino. De un modo más general, los terceros Estados podrían estar obligados incluso, en el marco del derecho internacional y en función de sus capacidades, a impedir las violaciones más graves de los derechos humanos en otros Estados. Esta idea, introducida por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, podría ser desarrollada y aplicada en el futuro a ciertos supuestos de desastres importantes. La Comisión debería evitar pronunciarse sobre una eventual obligación de prestar asistencia a fin de salvaguardar la posibilidad de una evolución ulterior del derecho en este campo.

19. En lo concerniente al proyecto de artículo A, sobre el deber de cooperar, el orador destaca, como muchos otros miembros, el contraste entre la riqueza de contenido del capítulo del informe dedicado a ese deber y el carácter harto limitado del proyecto de artículo correspondiente. Alienta al Relator Especial a mostrarse más ambicioso y tratar de dar mayor consistencia a este importante proyecto de artículo. El principio de cooperación es un principio jurídico reconocido y, en ciertos supuestos, puede suponer obligaciones concretas según la naturaleza y la importancia del objetivo que deba alcanzarse. A este respecto, el orador no está seguro de que la distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado sea de mucha utilidad. A fin de cuentas, la consideración dominante tiene que ser el objetivo de prestar una asistencia eficaz y oportuna y de facilitar esa asistencia; hay que subrayar ese objetivo, que, en algunos supuestos, puede generar incluso obligaciones de resultado. A este respecto también, al igual que otros miembros, el orador se muestra escéptico en cuanto a la utilidad de tomar como modelo el artículo 17, párrafo 4, del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos<sup>216</sup>. Dicho párrafo 4 está enunciado en forma de una obligación unilateral, mientras que la Comisión, al enunciar el deber de cooperar, debería subrayar su naturaleza recíproca. Además, aunque quizás sea comprensible en el contexto de los acuíferos transfronterizos que el artículo 17, párrafo 4, mencione ante todo la cooperación «científica», no parece que ese tipo de cooperación sea prioritario en la mayoría de los casos de desastre.

20. Varios miembros han señalado que el proyecto de artículo 13, sobre las condiciones a la prestación de asistencia, constituía una disposición bastante limitada dada la abundancia de los elementos presentados a este respecto por el Relator Especial en su informe. También en este caso el Relator Especial y la propia Comisión deberían ir más lejos en relación con varios aspectos. Convendría precisar que la suspensión de la aplicación de ciertas normas en caso de desastre no es solo una cuestión de buena voluntad y de generosidad, sino que plantea también importantes cuestiones relativas al estado de derecho. Las

<sup>216</sup> Resolución 63/124 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008, anexo. El texto del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos con sus comentarios, aprobado por la Comisión, se reproduce en *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), págs. 23 y ss., párrs. 53 y 54.

leyes no pueden ni deberían ser pasadas por alto tan fácilmente, ni siquiera en caso de desastre, y la Comisión no debe dar a entender que alienta las excepciones desenvueltas al estado de derecho, incluso en situaciones excepcionales. La verdadera cuestión es la de si el ordenamiento jurídico interno de los Estados prevé la instauración de un estado de emergencia que suspenda la aplicación de determinadas leyes normalmente aplicables. Se trata de una cuestión de preparación para los desastres que, por lo tanto, corresponde a la fase anterior a estos. Por otra parte, según el párrafo 173 del informe, el Estado afectado puede establecer como condición, en aplicación del principio del desarrollo sostenible, que la asistencia mejore la situación y no se limite a restablecer la que existía antes del desastre. Aun cuando desde un punto de vista estrictamente lógico tal condición pueda considerarse efectivamente como derivada del principio del desarrollo sostenible, se puede poner en duda que sea realmente útil en la mayoría de los casos y cabe preguntarse si es prudente que la Comisión dé la impresión de alentar la formulación de tales condiciones, que podrían disuadir a los Estados y a ciertos actores de aportar su ayuda.

21. Por lo que hace al artículo 14, el orador opina como los oradores anteriores que en su presente enunciado podría dar a entender que las consultas son una condición necesaria de la terminación de la asistencia. No habría que contentarse tampoco con enunciar el derecho del Estado afectado a poner término unilateralmente a la asistencia. Como es muy difícil elaborar un proyecto de artículo sobre la terminación que no se preste a interpretaciones erróneas o contradictorias, el orador se pregunta si no convendría simplemente renunciar a ese proyecto de artículo 14, en la inteligencia de que la terminación de la asistencia se regiría por las normas generales sobre la necesidad del consentimiento, la obligación de no negarse arbitrariamente a dar tal consentimiento y el derecho de establecer condiciones a la asistencia. Otra posibilidad sería añadir al texto actual del proyecto de artículo 14 una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» que remitiese a los principios generales enunciados anteriormente.

22. Por último, la propuesta del Sr. Murase de que la Comisión elabore un acuerdo tipo sobre el estatuto de las fuerzas y lo incluya en un anexo del proyecto de artículos es muy interesante y merece detenerse en ella. Un acuerdo tipo de esa índole podría constituir efectivamente un instrumento muy útil en la práctica. Ahora bien, tal vez no sea conveniente limitar los trabajos que emprenda la Comisión a este respecto a la elaboración de un acuerdo tipo sobre el estatuto de las fuerzas, porque de hacerse así podría darse la impresión equivocada de que las actividades de socorro en caso de desastre son generalmente y ante todo una cuestión de carácter militar. Cabe preguntarse asimismo si es posible que la Comisión elabore un acuerdo tipo completo sobre el estatuto de las fuerzas o incluso si es de desear que lo haga. Por esos dos motivos, quizás sea preferible que la Comisión formule un conjunto de lo que cabría denominar «normas fundamentales sobre el personal extranjero participante en actividades de socorro en casos de desastre», aptas para facilitar y acelerar la negociación y la elaboración de acuerdos específicos entre las partes interesadas. Sea lo que fuere, el orador opina como el Sr. Saboia que, por lo que hace a decidir si la Comisión debe emprender la

elaboración de un acuerdo tipo cualquiera que sea, habría que remitirse mayormente al Relator Especial. Lo mismo cabe decir de hasta qué punto la Comisión debe profundizar en el estudio de otras cuestiones prácticas concretas. El Relator Especial ha recordado con razón a la Comisión que la FICR la había invitado a tener en cuenta las competencias respectivas de cada cual<sup>217</sup>, y quizás la Comisión debería contentarse, como ha sugerido Sir Michael, con remitir a los trabajos de órganos como la FICR, que no solo tienen las competencias concretas necesarias, sino también cuya labor está reconocida generalmente.

23. El Sr. GEVORGIAN dice que los trabajos de la Comisión sobre este tema llegan en el momento preciso dadas la frecuencia y amplitud crecientes de los desastres, que cuestan la vida a decenas de miles de personas y ocasionan daños materiales considerables. La importancia del tema resulta confirmada por el hecho de que, a pesar de su complejidad, los proyectos de artículo elaborados hasta ahora por la Comisión encontraron en general una buena acogida en la Sexta Comisión. En lo que concierne a la forma que debería adoptar el resultado de los trabajos —proyecto de artículos, recomendaciones o directrices— sería prematuro decidirlo ahora y la Comisión haría mejor en dejar esa decisión para más adelante.

24. Es difícil evaluar los proyectos de artículo que figuran en el quinto informe sin una comprensión total de las cuestiones de principio y, sobre todo, del equilibrio que ha de establecerse entre la soberanía y la cooperación. El orador se adhiere a este respecto a la opinión expresada por Sir Michael en lo concerniente al principio de la soberanía y las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. A la luz del debate que tuvo lugar en la Sexta Comisión, es muy importante que la Comisión de Derecho Internacional aborde este aspecto del tema con prudencia y basándose en las normas en vigor del derecho internacional. Es poco probable que unas nuevas normas en esta materia, por ejemplo, la obligación jurídica de prestar asistencia, obtengan el apoyo de los Estados Miembros. Conviene, en efecto, ser realista: el debate en la Sexta Comisión puso de manifiesto que los Estados estaban en contra de enunciar en el artículo 10 el deber del Estado afectado de buscar asistencia. Como han señalado acertadamente muchos miembros de la Comisión, y en particular el Sr. Hassouna, tal disposición suscita toda una serie de cuestiones jurídicas, como la de quién está facultado para determinar que se ha producido un desastre o que el desastre supera la capacidad nacional de respuesta del Estado afectado.

25. Además, si se enuncian obligaciones jurídicas estrictas, el Estado que las incumpliera incurriría en responsabilidad internacional, lo que suscita otras cuestiones a las que no es seguro que se pueda dar una respuesta adecuada. Así pues, hay que volver a redactar el artículo 10, no en forma de una obligación jurídicamente vinculante, sino en la de una disposición jurídica destinada a guiar la acción de los Estados. Debe consistir en una obligación moral y política y no en una obligación jurídica en sentido estricto, a fin de asegurar una mayor flexibilidad.

<sup>217</sup> Véase el segundo informe del Relator Especial, *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/615, párr. 28.

26. Asimismo, muchos Estados rechazaron la idea de ofrecer asistencia. Como subraya acertadamente el Relator Especial en los párrafos 55 a 78 de su informe, en derecho internacional positivo no existe para los Estados ninguna obligación jurídica de prestar asistencia a un Estado afectado que la solicite. El ofrecimiento de asistencia debería considerarse en relación con la aplicación del principio de la cooperación entre Estados con miras a proteger a las personas en caso de desastre.

27. Desde el punto de vista de las modalidades concretas de esa cooperación, la labor realizada por el Relator Especial, que consta en el capítulo de su informe sobre las condiciones para la prestación de asistencia, es sumamente útil, en particular por lo que respecta a las condiciones a que el Estado afectado puede subordinar la asistencia. Es importante, en efecto, que el proyecto de artículo 13 enuncie la idea de que, en el ejercicio de su soberanía, el Estado afectado puede establecer condiciones a la prestación de asistencia. Como han señalado muchos miembros, este proyecto de artículo es muy conciso y debería ser desarrollado para evitar el riesgo de que los Estados afectados lo interpreten con excesiva amplitud y subordinen la aceptación de la asistencia a condiciones que priven a su consentimiento de todo efecto.

28. Por lo que se refiere al proyecto de artículo A, el orador apoya el planteamiento adoptado por el Relator Especial, consistente en basar esta disposición en el artículo 17, párrafo 4, del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. Sin embargo, como han señalado muchos miembros, el término «cooperación» parece que se emplea en este proyecto de artículo en un sentido diferente del que tiene en el proyecto de artículo 5, al que remite el proyecto de artículo A. Además, el empleo del futuro —«prestarán»— denota una obligación que no se corresponde con la práctica. A juicio del orador, convendría redactar este proyecto de artículo de manera que no pueda ser interpretado en el sentido de que enuncia una obligación jurídicamente vinculante de prestar asistencia.

29. En lo que concierne al proyecto de artículo 14, sobre la terminación de la asistencia, también enuncia a su parecer una obligación jurídica, la que incumbe al Estado afectado y los actores que le prestan asistencia de consultarse. Esto aparentemente no es muy lógico: la prestación de la asistencia exige el consentimiento del Estado afectado, que puede establecer condiciones, pero una vez que la asistencia ha empezado ninguna de las partes puede darla por terminada sin consultas. En opinión del orador, la terminación de la asistencia debe enfocarse de manera suficientemente flexible para que el Estado afectado que estime que ya no tiene necesidad de ayuda o el Estado que presta asistencia que juzgue que ya no tiene capacidad para prestarla pueda darla por terminada.

30. Por otra parte, el orador estima interesante la propuesta del Sr. Murase de que la Comisión elabore un acuerdo tipo sobre el estatuto de las fuerzas que prestan asistencia en casos de desastre. Incluido como anexo en el proyecto de artículos, un texto de esa índole sería muy útil en la práctica. El orador indica que en relación con sus actividades profesionales a menudo se le han planteado, con respecto a la asistencia en casos de desastre, cuestiones

a las que era difícil dar una respuesta, por ejemplo acerca de la entrada en el territorio del Estado afectado de medicamentos extranjeros en el marco de la asistencia médica o de las reglas de cuarentena aplicables a los perros que acompañan a los socorristas y los documentos que han de presentarse a este respecto. En casos de desastre se plantean una multitud de cuestiones de este tipo a las que hay que responder rápidamente. Por eso, un acuerdo tipo sería de gran utilidad, pero no es seguro que la Comisión sea el órgano más adecuado para elaborar tal instrumento, ya que se trata de cuestiones sumamente técnicas.

31. El Sr. KAMTO dice que el quinto informe del Relator Especial sobre la protección de las personas en casos de desastre ha suscitado desde el comienzo de su examen un amplio debate, a la vez inquietante en lo que se refiere a los aspectos generales y muy interesante en lo que respecta a los aspectos técnicos de los proyectos de artículo, en especial los tres recientemente propuestos.

32. En el plano general, se pueden distinguir la cuestión del método adoptado por el Relator Especial y la cuestión, reiterativa, de la forma que debería adoptar el producto final de los trabajos de la Comisión sobre el tema. En lo concerniente al método, el Relator Especial hace un resumen detallado y sumamente completo de las observaciones formuladas por los Estados en la Sexta Comisión de la Asamblea General. El Sr. Murphy lo ha considerado como un modelo en su género, y tiene razón. Sin embargo, el orador suscribe plenamente las observaciones del Sr. McRae, apoyado sobre este punto por el Sr. Saboia: las observaciones de los Estados no pueden ser una especie de «lecho de Procusto» para la Comisión. La función de esta no es la de refrendar los más leves parpadeos de los Estados en la Sexta Comisión. Debe estar a la escucha de esta última y no ir a remolque de ella, pues de lo contrario perdería su identidad propia y su razón de ser. Es preciso que la Comisión de Derecho Internacional siga siendo un órgano de expertos, ciertamente al servicio de los Estados, pero ante todo un órgano de expertos, que trabaja según las normas más elevadas del derecho internacional. Es solo sobre esta base, y no en función de su capacidad para hacer el trabajo diplomático o político de la Sexta Comisión en lugar de esta, como se granjeará el respeto de esta última y de todos aquellos que siguen sus trabajos.

33. Por lo que hace a la forma del producto final de los trabajos en curso, esta cuestión está relacionada con la anterior: es la consecuencia lógica de la obsesión de la Comisión en lo relativo a la Sexta Comisión. La Comisión tiene un estatuto que define su misión, pero es como si ya no quisiera desarrollar progresivamente el derecho ni codificarlo. En particular, en su nueva composición, parece querer reservar a la codificación, y solamente a la codificación, no se sabe qué temas que implicarían normas tan arraigadas en derecho internacional que no costaría nada deducirlas porque caerían por su propio peso. Desde el momento en que un tema supone el desarrollo progresivo del derecho internacional en proporción más o menos importante, la Comisión se vuelve cautelosa. Prefiere refugiarse detrás de entidades jurídicas insólitas como unas conclusiones de estudio, una guía, unas directrices o unos principios generales de tal generalidad que de poco servirían a los Estados en la práctica. El orador subraya que no es contrario a la innovación y que admira

la capacidad imaginativa de unos y otros, así como que no se le oculta tampoco que la forma final de un trabajo puede condicionar significativamente su contenido. La Comisión, siempre que ello sea posible, debe proponer a los Estados un corpus de normas que pueda poner orden jurídico en un ámbito determinado, pero también debe hacer progresar el derecho internacional en ciertos campos. Por eso es por lo que suscribe plenamente la propuesta del Sr. Saboia, según la cual conviene recabar la opinión del Relator Especial sobre la forma final que desea que se le dé a su labor más bien que imponerle una forma concreta. A este respecto, el Relator Especial debe tratar de proponer cada vez que ello sea posible normas prácticas y precisas fundadas en lo que la práctica internacional, desde hace más de un cuarto de siglo que la comunidad internacional practica la asistencia, o incluso la «injerencia», humanitaria, ofrece en esta materia. A tal efecto, el CICR o cualquier otro organismo interesado pueden aportar, cuando sea posible, su contribución a la labor de la Comisión, pero no convertir esta materia en una esfera reservada. Cualesquiera que sean las competencias del CICR en la puesta en práctica de la asistencia internacional, el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional competen a la Comisión.

34. En los planos jurídico y técnico, el hecho de que sobrevenga un desastre involucra —y somete a dura prueba— tanto la competencia territorial como la competencia personal del Estado. En virtud del derecho internacional, el Estado está obligado, como soberano, a ejercer un control sobre su territorio y todo lo que en él ocurre; sobre esa misma base, tiene el deber de garantizar la seguridad de las personas que residen en él. Los demás Estados no tienen en ello un interés directo y el derecho internacional les prohíbe que invadan esas competencias. Por lo tanto, no pueden intervenir salvo a petición del Estado interesado. Este principio ha sido claramente enunciado por el Relator Especial.

35. En cambio, el deber de cooperar, cuya existencia en derecho internacional es incontestable —al menos como principio general de derecho internacional y, en ciertos ámbitos concretos, como norma específica y regla jurídica directamente aplicable y vinculante— no se puede imponer a los Estados en caso de desastre natural. Los Estados no están obligados a cooperar sin tener en cuenta las circunstancias; están llamados a cooperar hasta donde se pueda, puesto que, como han señalado otros miembros, no existe un deber de cooperar en casos de desastre objetivamente establecido en derecho positivo. Una cosa es decir que los Estados tienen el deber de cooperar en la explotación de un recurso común o la protección de una especie amenazada de extinción, por ejemplo, y otra es decir que tienen el deber de cooperar en la prestación de asistencia en casos de desastre. La distinción entre obligación de resultado y obligación de medios o comportamiento es poco pertinente a este respecto puesto que se trata, en un caso como en el otro, de una obligación. El deber de cooperar puede ser firme en el contexto de las relaciones entre el Estado afectado y los organismos de las Naciones Unidas, las sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y las organizaciones internacionales, pero en cambio debe ser más flexible en el contexto de las relaciones entre Estados y entre terceros Estados y el Estado afectado.

36. El principio del deber de cooperar se enuncia en el proyecto de artículo 5; en cambio, en el proyecto de artículo A ya no se trata de afirmar ese principio sino de explicar el contenido de la cooperación, en qué debe consistir esta. Sustituir el presente título del proyecto de artículo A por «Contenido del deber de cooperar», por ejemplo, quizás bastara para resolver la dificultad que al parecer suscita.

37. Por lo que respecta al proyecto de artículo 13 (Condiciones a la prestación de asistencia), la referencia que en él se hace al derecho internacional, sin mayor precisión, parece tanto más vaga cuanto que todavía se ignora qué normas del derecho internacional se aplican en casos de desastre. En vez de «deberán ajustarse a sus leyes nacionales y al derecho internacional», la expresión «deberán ajustarse a sus leyes nacionales y a los presentes proyectos de artículo, así como a otras normas de derecho internacional» sería más exhaustiva y convendría mejor.

38. Por último, como han señalado varios otros miembros de la Comisión, el texto actual del proyecto de artículo 14 sobre la terminación de la asistencia parece demasiado sucinto. Se podría desarrollarlo teniendo en cuenta varias sugerencias. El texto actual podría constituir el párrafo 1 y se podrían añadir otros dos párrafos que dijeran:

«2. El Estado afectado podrá poner término en cualquier momento a la asistencia cuando la prolongación de esta pueda menoscabar su seguridad y su independencia nacionales.

3. Los Estados u otros actores que presten asistencia no permanecerán en el territorio del Estado afectado más allá de la fecha de terminación fijada por este Estado.»

39. La referencia a la independencia nacional que figura en el párrafo 2 propuesto deriva del principio fundamental según el cual la asistencia en casos de desastre, o la cooperación, deben respetar la soberanía del Estado afectado y no deben, evidentemente, tener por objeto menoscabar su independencia nacional. La mención de la seguridad responde a consideraciones de orden práctico. El principio enunciado en el párrafo 3 propuesto tiene por objeto tranquilizar al Estado afectado en cuanto a que, por una parte, la asistencia que se le presta en caso de desastre no puede tener otra finalidad que ayudarlo a hacer frente a una situación crítica y, por otra parte, que una vez fijada una fecha de terminación de la asistencia, bien por iniciativa propia porque a su juicio ya no hay ninguna razón para que la asistencia prosiga y el Estado u otro actor que la presta permanezca en su territorio, bien de común acuerdo con este último, esa fecha será respetada.

40. El orador aclara que estas propuestas se derivan en gran parte del análisis que hace el Relator Especial en los párrafos 184 a 186 de su quinto informe y dice estar a favor de que los artículos A, 13 y 14 se remitan al Comité de Redacción.

41. La Sra. JACOBSSON felicita al Relator Especial por su quinto informe sobre la protección de las personas en casos de desastre y por el excelente resumen de los debates de la Sexta Comisión que incluye en él y reitera

nuevamente que se siente impresionada por la habilidad con la que mantiene el rumbo hacia el objetivo de la protección de la persona a la vez que preserva el principio básico según el cual corresponde al Estado el papel principal en lo que concierne a la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de las operaciones de socorro y de asistencia en su territorio.

42. En la presentación de su informe, el Relator Especial ha señalado que el concepto de «ciclo de un desastre» era utilizado frecuentemente en los documentos de las Naciones Unidas, la FICR y otras organizaciones y ha estimado acertadamente que la Comisión también debería referirse a él en sus trabajos.

43. La oradora opina que la idea del Sr. Murase de que la Comisión elabore un acuerdo tipo sobre el estatuto de las fuerzas merece ser examinada, habida cuenta de la importante contribución del personal militar a las operaciones de asistencia. No obstante, señala que en ciertos países, como el suyo, por ejemplo, la estructura de gestión de las operaciones de socorro es diferente y que son las autoridades civiles las encargadas de los planes de emergencia y la planificación de las intervenciones de socorro, en los ámbitos tanto nacional como internacional, lo que no quiere decir que no se recurra a personal y material militares. A su juicio, un acuerdo tipo sobre el estatuto de las fuerzas no es suficiente; es necesario un acuerdo tipo más general, como ponen de manifiesto algunos de los tratados bilaterales que Suecia ha suscrito en esta esfera. Menciona a título de ejemplo el acuerdo de colaboración celebrado recientemente entre Suecia y Letonia sobre la cooperación en materia de previsión, prevención y respuesta en caso de desastres<sup>218</sup>, que contiene a la vez un artículo sobre las condiciones generales de cruce de las fronteras y otro que establece que cuando la asistencia sea prestada por personal militar y por medio de buques, aeronaves o vehículos militares, es necesaria una autorización especial para la entrada en el territorio.

44. Si bien un acuerdo tipo sobre el estatuto de las fuerzas puede ser una gran utilidad práctica, un acuerdo tipo de asistencia es asimismo indispensable. La mayoría de las veces los acuerdos de asistencia se celebran antes de que ocurra un desastre y versan sobre las tres fases —antes, durante y después—, es decir, la totalidad del ciclo. Esos acuerdos prevén a menudo medidas de cooperación, como actividades de formación o entrenamiento comunes, que, además de su interés práctico, también son un medio importante para calmar las tensiones entre los países.

45. La oradora propone, pues, que un acuerdo tipo de asistencia y un acuerdo tipo sobre el estatuto de las fuerzas se incluyan en un anexo del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre, y puntualiza que no estarán necesariamente en contradicción con la ley modelo<sup>219</sup> y las Directrices sobre la

Facilitación y Reglamentación Nacionales de las Operaciones Internacionales de Socorro en Casos de Desastres y Asistencia para la Recuperación Inicial<sup>220</sup> establecidas por la FICR en 2011 y 2007, respectivamente, puesto que la finalidad de esos dos documentos es diferente.

46. Al igual que el Relator Especial, la oradora estima que es difícil constatar la existencia, al menos en el derecho internacional consuetudinario, de una obligación de prestar asistencia al Estado afectado que la solicita. En cambio, los Estados han optado por celebrar acuerdos bilaterales y regionales por los que se obligan a prestar asistencia a otros Estados, principalmente Estados vecinos. Suecia, por ejemplo, ha concertado numerosos tratados bilaterales sobre materias diversas en relación con el establecimiento de una cooperación entre las partes en las situaciones de emergencia.

47. La oradora no está convencida de que la falta de respuesta a la demanda de información dirigida a los Estados acerca de su legislación nacional ponga de manifiesto la ausencia de legislación. Tal vez convendría reformular la cuestión y preguntar también qué tipos de acuerdos bilaterales y regionales existen y de qué manera son considerados en la legislación nacional y en la práctica.

48. La oradora no está segura tampoco de que se deba encomendar a un órgano independiente la evaluación de la observancia por los Estados de las obligaciones dimanantes de los proyectos de artículo 9 y 10. Cuando un Estado incumple las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional, se puede recurrir a la vía diplomática y los procedimientos de solución de controversias normales. No se alcanza a discernir, por lo tanto, cuál sería la utilidad de un nuevo órgano ni de qué tipo podría ser este. Por razones evidentes, ninguno de los organismos u organizaciones existentes, ya sea el CICR, la FICR o un organismo o una institución de las Naciones Unidas, podrían desempeñar esa función. Los tratados bilaterales de asistencia mutua incluyen a menudo cláusulas de solución de las controversias, que desempeñan un papel importante de prevención.

49. Como otros miembros de la Comisión, la oradora no cree que haya que ejercer de árbitro entre los derechos humanos y el principio de soberanía del Estado. Los derechos humanos existen independientemente del respeto de la soberanía de un Estado. No hay exigencia de reciprocidad, y el hecho de que un Estado pueda suspender sus obligaciones no significa que los derechos humanos dejen de existir.

50. La oradora acoge complacida la decisión que ha tomado el Relator Especial de precisar, en un nuevo proyecto de artículo, en qué consiste el deber de cooperar. Algunos miembros han estimado, y la oradora comprende su postura, que los ejemplos de cooperación que se dan en el presente proyecto de artículo A no corresponden a lo que habitualmente se entiende por «deber de cooperar». Ahora bien, la cooperación entre Estados

<sup>218</sup> Acuerdo entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno del Reino de Suecia sobre la cooperación en materia de previsión, prevención y respuesta en caso de desastres (Riga, 17 de junio de 2002), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2301, n.º 41019, pág. 283.

<sup>219</sup> La versión piloto de noviembre de 2011 puede consultarse en el sitio web de la FICR [www.ifrc.org/PageFiles/86597/Model Act\_sp (without commentary).pdf].

<sup>220</sup> FICR, *Introducción a las Directrices sobre la Facilitación y Reglamentación Nacionales de las Operaciones Internacionales de Socorro en Casos de Desastres y Asistencia para la Recuperación Inicial*, Ginebra, 2008 (véase [www.ifrc.org/es/introduccion/derecho-desastres/guidelines/](http://www.ifrc.org/es/introduccion/derecho-desastres/guidelines/)).



puede adoptar muchas formas. La Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>221</sup> establece un deber de cooperar, que aparece igualmente enunciado en numerosos tratados. Tanto en un caso como en el otro, incumplir esa obligación constituye una violación del derecho. Sin embargo, el hecho de que existan diversas formas de cooperación no plantea ningún problema en relación con los trabajos de la Comisión. Solo habría que modificar el título del proyecto de artículo que, por ejemplo, podría ser rebautizado «Medidas de cooperación», título ya utilizado en muchos acuerdos intergubernamentales.

51. El razonamiento en que se basa el proyecto de artículo 13 (Condiciones a la prestación de asistencia) es claro y coherente. El proyecto de artículo se apoya en los acuerdos, leyes tipo y directrices existentes, en particular la Ley modelo de la FICR para la facilitación y la reglamentación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial, lo que le confiere cierto peso y muestra claramente que el razonamiento que le sirve de fundamento ya es ampliamente aceptado.

52. Como otros miembros de la Comisión, la oradora desearía que se preparase una nueva versión del proyecto de artículo 13, que expresara más claramente la obligación de los actores que prestan asistencia de cooperar en el respeto de la legislación y de condiciones de calidad y en función de necesidades constatables. Además, la conformidad de las condiciones con el derecho internacional y el derecho interno debería ser objeto de un proyecto de artículo 13 *bis*, en el que se estableciese claramente que el Estado afectado no puede imponer a la prestación de asistencia condiciones contrarias a los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad y no discriminación, explicándose las razones en el comentario del proyecto de artículo. Ello daría ocasión asimismo para precisar las relaciones entre la no discriminación y la necesidad de responder a necesidades específicas. Del mismo modo, no se puede admitir ninguna restricción a los derechos humanos, a no ser que se trate de derechos que pueden ser objeto de suspensión. Una cosa es, como señala el Relator Especial en el párrafo 170 de su informe, que haya «numerosos derechos humanos involucrados en los desastres, entre ellos los derechos a la alimentación y el agua y el derecho a una vivienda adecuada», y otra muy distinta aceptar que tales derechos puedan ser sometidos a una restricción general.

53. Está bien que el Relator Especial haya hecho alusión claramente al Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015<sup>222</sup> y a la necesidad de adoptar una perspectiva de género, ya que tener en cuenta las necesidades específicas de los hombres y las mujeres, así como por otra parte la diversidad cultural y otros elementos, hará que

la asistencia sea mucho más eficaz, más rápida, mejor adaptada y más rentable. La problemática hombres-mujeres, aun cuando en la actualidad se tiene cada vez más en cuenta sistemáticamente en la asistencia humanitaria, todavía pasa un poco a un segundo plano en las situaciones de desastre, como constató la última Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja celebrada en 2011.

54. Para terminar, la oradora es del parecer, como otros miembros de la Comisión, de que el proyecto de artículo 14 requiere aún mayores precisiones, ya que, en su forma actual, no se advierten claramente todas las implicaciones. Se declara a favor de que los tres proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial se remitan al Comité de Redacción.

55. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ felicita al Relator Especial por su quinto informe sobre la protección de las personas en casos de desastre. Tal y como tiene por costumbre, el Sr. Valencia-Ospina ha elaborado un informe bien documentado y argumentado, que es de gran utilidad para los trabajos en curso de la Comisión. Como muy acertadamente ha señalado el Relator Especial en sus informes, el deber de cooperar —y más generalmente el principio de cooperación— se encuentra en el corazón mismo de la cuestión de la protección de las personas en casos de desastre y por ello es de gran interés la nueva importancia que se le atribuye en el quinto informe. Hay que valorar particularmente también el cuidado que ha puesto el Relator Especial en mantener el equilibrio entre la necesidad de la asistencia y el respeto de la soberanía del Estado.

56. La voluntad de tomar en consideración los aspectos prácticos de la asistencia, que aflora en el proyecto de artículo A, es también muy positiva. Sin embargo, aunque el texto de ese nuevo proyecto de artículo le parece aceptable en general, la oradora no comparte el punto de vista del Relator Especial sobre la naturaleza del mismo ni sobre su relación con el deber de cooperar. En su opinión, el deber de cooperar (objeto del proyecto de artículo 5) y las formas de cooperación (proyecto de artículo A) son de distinta naturaleza. El proyecto de artículo 5 es de naturaleza estructural y se sitúa en el plano de los principios, mientras que el nuevo proyecto de artículo A se sitúa en el plano operativo. El nuevo proyecto de artículo no explica el deber de cooperar sino que enuncia las consecuencias que de él se derivan. Aunque bien se aprecia la utilidad que podrá tener en el marco general del proyecto de artículos, habrá que reflexionar sobre su ubicación más adecuada, tarea que corresponderá sin duda al Comité de Redacción.

57. En lo que concierne al proyecto de artículo 13 y las condiciones establecidas para la prestación de asistencia, la oradora considera muy interesantes los argumentos expuestos por el Relator Especial en su informe. Sin embargo, el proyecto de artículo 13 menciona solamente unas condiciones sumamente limitadas que parecen concretarse en el respeto de las leyes nacionales y el derecho internacional. Podría interpretarse de manera diferente y menos restrictiva si se tomasen por separado las dos partes de la frase, pero no por eso es menos cierto que el texto del proyecto de artículo no recoge los temas esenciales de

<sup>221</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

<sup>222</sup> Informe de la Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres, Kobe, Hyogo (Japón), 18 a 22 de enero de 2005 (A/CONF/206/6), cap. I, resolución 2, «Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015: Aumento de la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres».

la condicionalidad de la asistencia que han sido minuciosamente abordadas por el Relator Especial en su informe. Quizás el Relator Especial podría considerar su reformulación y completarlo con algún nuevo párrafo o elaborar otros proyectos de artículo. Un desarrollo más amplio de la cuestión de la condicionalidad permitiría incrementar la seguridad jurídica, alejar el siempre presente temor de la arbitrariedad y reforzar el régimen jurídico de la protección de las personas en casos de desastre.

58. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 14, no cabe ninguna duda de que la terminación de la asistencia es uno de los momentos en que se plantean más claramente el problema de la relación dialéctica entre la protección de las personas en casos de desastre y el respeto de la soberanía del Estado, así como el de la necesidad de guardar el equilibrio entre esos dos elementos. El contexto en que se produce esta fase es importante: el Estado afectado ha aceptado la asistencia de un tercer Estado y ha podido establecer condiciones para la prestación de esa asistencia. Importantes esfuerzos han sido puestos en práctica por los distintos actores y las víctimas del siniestro han comenzado a recibir ayuda, lo que ha generado expectativas y probablemente también derechos que serían frustrados con la terminación de la asistencia. Todos estos elementos deben ser tomados en consideración a la hora de pronunciarse sobre la terminación de la asistencia. Desde esta perspectiva, parece que el proyecto de artículo 14, aunque útil, sea muy limitado y se refiera más a la determinación de la duración global de la asistencia que al momento en que la asistencia termina y las circunstancias y condiciones en las que puede terminar. Quizás el Relator Especial considere útil formular propuestas complementarias que tengan en cuenta los diferentes aspectos que están presentes en la terminación de la asistencia y revisar la redacción del proyecto de artículo 14.

59. Por otra parte, la oradora considera muy interesante y digna de consideración la propuesta del Sr. Murase de elaborar un acuerdo tipo sobre el estatuto de las fuerzas. En efecto, las fuerzas armadas participan frecuentemente en las operaciones de socorro en casos de desastre e incluso en algunos países, como por ejemplo España, existen unidades militares encargadas de la asistencia en las situaciones de emergencia o de desastre natural. La propuesta del Sr. Nolte de ampliar los trabajos en curso a la definición de un estatuto jurídico de las distintas categorías de personal que participan en la prestación de asistencia es asimismo muy interesante.

60. En cuanto a la conveniencia de incluir en el tratamiento de la cuestión de la protección de las personas en casos de desastre ciertas formas de cooperación en materia de preparación a los desastres, su prevención y la mitigación de sus efectos, la oradora dice que la evolución de los debates sobre esta cuestión y del tratamiento del tema por el Relator Especial ha puesto de manifiesto su importancia y quizás el Relator Especial podría considerar analizarlo de forma más detallada en el futuro.

61. Por último, la oradora recomienda que, habida cuenta de su interés evidente, los proyectos de artículo presentados por el Relator Especial en su quinto informe se remitan al Comité de Redacción.

62. El Sr. SINGH dice que el Relator Especial ha resumido de manera muy útil las observaciones hechas por los Estados en la Sexta Comisión sobre el tema que se examina. El Relator Especial ha señalado que las delegaciones destacaron la importancia y oportunidad del tema a la luz de la creciente magnitud de las pérdidas provocadas por los desastres naturales, reconocieron que la labor de la Comisión de Derecho Internacional en materia de codificación y desarrollo progresivo contribuiría significativamente al desarrollo del derecho relativo a la respuesta en casos de desastre y encomiaron sus esfuerzos por esclarecer el marco jurídico específico sobre el acceso en situaciones de desastre, lo que contribuiría a mejorar la eficiencia y calidad de la asistencia humanitaria y a mitigar las consecuencias de los desastres. Ha destacado que varios representantes elogiaron a la Comisión por lograr un equilibrio adecuado entre la necesidad de proteger a las personas afectadas por los desastres y el respeto de los principios de la soberanía del Estado y la no injerencia. Algunas delegaciones subrayaron que la respuesta a los desastres debería basarse en todo momento en el pleno respeto de la soberanía del Estado afectado y no debería permitir que la asistencia humanitaria se politizara o utilizara como excusa para interferir en los asuntos internos del Estado afectado. También se destacó la importancia de la solidaridad internacional en los casos de desastre. En lo que concierne a la pregunta, formulada por la Comisión en su informe sobre la labor de su 63.º período de sesiones (2011), de si el deber de cooperar con el Estado afectado incluye la obligación de los Estados de prestar asistencia cuando lo solicite el Estado afectado<sup>223</sup>, el Relator Especial, después de haber analizado las respuestas de los Estados y de haber examinado varios instrumentos internacionales relativos a la mitigación de los efectos de los desastres, ha reafirmado acertadamente la conclusión a la que ya había llegado, es decir, que el deber de cooperar en materia de socorro no conlleva actualmente para los Estados ninguna obligación de prestar asistencia cuando el Estado afectado lo solicite. La respuesta de los Estados a los que se solicita asistencia se funda en general en su capacidad para prestar la asistencia requerida y, en la práctica, los Estados prestan efectivamente esa asistencia en casos de desastre, en virtud del principio de solidaridad. En el párrafo 80 de su informe, el Relator Especial subraya con razón que la cooperación desempeña un papel básico en el socorro en casos de desastre y es imprescindible para que la respuesta en situaciones de desastre sea eficaz y rápida. Esa función esencial se presta a un análisis más detallado de los requisitos funcionales del deber de cooperar que se describen en el proyecto de artículo 5 y el tipo de coordinación necesaria por parte de los Estados afectados y los actores que prestan asistencia. Al tratar de identificar los perfiles del deber de cooperar, el Relator Especial ha reconocido que la naturaleza de la cooperación viene configurada por su finalidad, que en el presente contexto es prestar asistencia de socorro en casos de desastre, y que el deber de cooperar de los Estados en la prestación de socorro en casos de desastre ha de reflejar un delicado equilibrio entre tres aspectos importantes, en los que el orador está de acuerdo, esto es, que ese deber no puede interferir en la soberanía del Estado afectado, que debe adoptar la forma de una obligación de comportamiento

<sup>223</sup> *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 25, párr. 44.

de los Estados que prestan asistencia y que debe ser pertinente y limitarse a la asistencia de socorro en casos de desastre.

63. En lo que concierne al proyecto de artículo A, basado en un estudio detallado y completo de la naturaleza del deber de prestar asistencia a los Estados y de las categorías de cooperación, el orador suscribe la enumeración que hace el Relator Especial de las esferas concretas en las que los terceros Estados deben prestar asistencia. Es útil haber precisado que la cooperación puede ser «de otra clase», ya que ello da a los Estados la libertad necesaria para responder a las necesidades en situaciones particulares. El enunciado del proyecto de artículo 13 sobre las condiciones establecidas para prestar asistencia es apropiado, ya que el Estado afectado conserva el derecho, en aplicación de sus leyes nacionales, de dirigir, controlar, coordinar y supervisar la asistencia prestada en su territorio. Sin embargo, como han señalado algunos miembros, sería conveniente dar mayor consistencia a ese proyecto de artículo.

64. El Relator Especial ha señalado que para determinar en qué medida las condiciones son apropiadas, es necesario reiterar los principios fundamentales de la soberanía del Estado y la no intervención y que el Estado afectado puede imponer condiciones a la prestación de asistencia, incluidos el cumplimiento de su legislación nacional y la satisfacción de las necesidades constatadas. Ha subrayado, no obstante, que los principios fundamentales de la soberanía del Estado y la no intervención deberían considerarse a la luz de las responsabilidades contraídas por los Estados, en el ejercicio de su soberanía, frente a otros Estados y a las personas que se encuentren en el territorio o bajo el control de un Estado. Por tanto, todas las condiciones impuestas por el Estado afectado deben ser razonables y no deben socavar el deber de asegurar la protección de las personas que se encuentren en su territorio. Asimismo, el Estado afectado tiene el correspondiente deber de facilitar la prestación rápida y eficaz de la asistencia, lo cual incluye la exención del cumplimiento de la legislación nacional cuando proceda. En los párrafos 120 a 181 de su informe, el Relator Especial ha estudiado asimismo en detalle varias cuestiones, en particular el deber de facilitar la entrada del equipo, los suministros y el material de socorro en casos de desastre, que habría que exponer más concretamente en el texto de los proyectos de artículo.

65. El proyecto de artículo 14, sobre la terminación de la asistencia, tiene también un carácter muy útil y práctico, ya que las consultas previstas permitirán que el Estado afectado y el Estado que presta asistencia definan las modalidades concretas necesarias, en particular para proseguir las actividades de socorro que puedan ser aún necesarias después del retiro del Estado que presta asistencia, y sería conveniente tratar este aspecto en el proyecto de artículo. El Sr. Kamto ha propuesto incluir un nuevo párrafo sobre la terminación unilateral por el Estado afectado de la asistencia en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas. A juicio del orador se trata de una cuestión diferente que, aun siendo importante, debería ser objeto de un proyecto de artículo distinto. La propuesta del Sr. Murase de que la Comisión estudie la elaboración de un acuerdo tipo sobre el

estatuto de las fuerzas en casos de desastre es interesante. A este respecto, el orador estima, como el Sr. Nolte, que ese acuerdo no debería limitarse a los efectivos militares sino aplicarse a todo el personal extranjero de socorro en casos de desastre.

66. El Sr. CANDIOTI dice que, en general, está de acuerdo con la manera como el Relator Especial ha planteado el tema. Los proyectos de artículo 1 a 12 han sido apoyados en primera lectura y no necesitan un nuevo examen. El orador comparte también la posición adoptada por el Relator Especial con respecto a la pregunta formulada por la Comisión en el capítulo III de su informe sobre la labor de su 63.º período de sesiones (2011) y estima que el deber de cooperar en casos de desastre no entraña actualmente para los Estados una obligación jurídica de prestar asistencia. Existe ciertamente una obligación de ofrecer asistencia, pero no necesariamente de aportarla, a menos que haya acuerdos particulares que establezcan claramente esta obligación o que esta venga impuesta por organizaciones internacionales competentes en materia de socorro. En lo concerniente a la pregunta formulada en el capítulo III del informe anual de la Comisión, es indispensable velar por una colaboración mucho más estrecha entre la labor del Relator de la Comisión encargado de este capítulo y los relatores especiales, presidentes de grupos de trabajo y otros grupos por lo que hace a la formulación de las preguntas planteadas a los Estados y que revisten particular interés para la Comisión. En los capítulos de su informe relativos al análisis del deber de cooperar y a las condiciones para la prestación de asistencia, el Relator Especial ha presentado un excelente análisis del deber de cooperar y de las condiciones a la prestación de asistencia, que permite apreciar la complejidad y las dificultades de esas cuestiones, pero también las diversas posibilidades en materia de prestación de asistencia en casos de desastre. Los nuevos proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial, en particular los proyectos de artículo A y 13, quizás deberían ser completados con unos proyectos de artículo que propusieran ejemplos o enunciaran las principales formas y modalidades de cooperación. En lo relativo a las condiciones para la prestación de asistencia se podría asimismo considerar la posibilidad de incluir un proyecto de artículo separado de tipo enunciativo que propusiese ejemplos y enumerase los diversos aspectos de las condiciones de la prestación de asistencia. Ello no tendría nada de excepcional, puesto que los artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos contienen un artículo de ese tipo que enumera los factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable de los acuíferos. Del mismo modo, los recientes artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados contienen en un anexo una lista indicativa de los tratados que, en razón de su materia, continúan aplicándose<sup>224</sup>. Como otros miembros, el orador estima que habría que dar cuerpo a los proyectos de artículo A y 13 y completarlos para precisar el alcance y el sentido de la cooperación internacional y poner de manifiesto lo que esta supone en materia de asistencia y protección de las personas en casos de desastre. El proyecto de artículo 14 también podría ser mejorado a la luz de las propuestas

<sup>224</sup> Resolución 66/99 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011. El texto del proyecto de artículos con sus comentarios, aprobado por la Comisión, se reproduce en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 118 y ss., párrs. 100 y 101.

que se han hecho. En conclusión, el orador desea que los tres proyectos de artículo que figuran en el quinto informe se remitan al Comité de Redacción.

67. El Sr. KITTICHAISAREE dice que el título del tema examinado, «Protección de las personas en casos de desastre», es por sí mismo elocuente y que el enfoque adoptado a todas luces se centra en las personas y no en la soberanía del Estado. En 2011, Tailandia sufrió inundaciones que figuran entre las peores de su historia: afectaron a cerca de 60 provincias y a veces duraron varios meses. Después del desastre, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia organizó un seminario para recoger el testimonio de las personas que habían resultado más afectadas. Ese seminario permitió extraer tres enseñanzas, que el orador suscribe sin reservas y que la Comisión debería tener en cuenta para no pasar por alto el punto de vista de las personas afectadas por un desastre. En primer lugar, estas tienen derecho a recibir información cabal del Gobierno y los organismos competentes, a fin de estar bien preparadas para hacer frente al desastre y gestionarlo y, por tanto, mitigar las consecuencias negativas y los sufrimientos que de ellas se derivan. En segundo lugar, deberían poder participar realmente en la prevención y gestión de los desastres y, a tal efecto, el Gobierno debería darles ocasiones apropiadas de hacerlo antes, durante y después del desastre. En tercer lugar, el Gobierno debe proteger a las personas contra los desastres y socorrer a las personas afectadas de manera rápida, apropiada y no discriminatoria, con estricto respeto de los derechos humanos.

68. No obstante, los Estados soberanos tienen un interés legítimo en proteger sus intereses nacionales y su seguridad nacional. Por consiguiente, la Comisión debe conseguir un equilibrio apropiado entre el proyecto de artículo 10, que establece que el Estado afectado tiene el deber de buscar asistencia, y el proyecto de artículo 11, por el que se rige el consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa, y en particular su párrafo 2, que impone al Estado afectado la obligación de no denegar arbitrariamente su consentimiento. El término «arbitrariamente» suscitó mucho debate en la Sexta Comisión. Si se considera la cuestión desde el punto de vista del Estado soberano, se entiende que este pueda estar preocupado por la preservación de la seguridad nacional y el interés nacional. Además, las palabras «supere su capacidad nacional de respuesta» no son quizás adecuadas, ya que se corre el riesgo de herir el sentimiento de orgullo nacional al suponer que un Estado solo tiene una capacidad limitada de proteger a su población, pero también de poner en entredicho la clasificación de ese Estado como destinatario de la inversión extranjera; en efecto, si el Estado no puede impedir que sus centros industriales resulten afectados por las inundaciones, no puede proteger tampoco las inversiones extranjeras y su nota bajará mientras que el costo de los seguros aumentará, aspecto que no se ha explicado claramente hasta ahora.

69. En el proyecto de artículo 12, titulado «Derecho a ofrecer asistencia», el orador propone que se sustituya el término «derecho» por «obligación positiva». En lo que se refiere a los proyectos de artículo A, 13 y 14, se muestra de acuerdo en principio con el planteamiento adoptado por el Relator Especial y hará propuestas cuando se modifiquen los textos. Finalmente, si la Comisión excluye

replantarse los proyectos de artículo que ha aprobado provisionalmente, expresa su temor de que la Sexta Comisión le pida que redacte sobre este tema un proyecto de directrices en vez de un proyecto de artículos que podría servir de base a la elaboración de una convención.

70. El Sr. TLADI dice que desea tomar de nuevo la palabra para responder de una sola vez a todos los comentarios ante los cuales estima que ha de reaccionar, en vez de abrir un minidebate al final de cada intervención. Ante todo, Sir Michael ha puesto en duda que sea necesario buscar un equilibrio entre derechos humanos y soberanía en el proyecto de artículos, ya que los derechos humanos tienen su propio mecanismo de equilibrio y sería peligroso tratar de equilibrarlos con lo que sea. Este aserto plantea por varios motivos problemas de orden jurídico. Por una parte, los derechos humanos no incluyen *a priori* ningún equilibrio interno: el «mecanismo» a que hace alusión Sir Michael está constituido en realidad por unos límites impuestos a los derechos humanos en unos instrumentos elaborados al término de unas negociaciones; no es, pues, nada que sea inherente a los derechos humanos. Por otra parte, aun si los derechos humanos incluyen un equilibrio interno, siempre que esa expresión tenga algún sentido, otro tanto podría decirse de la soberanía, que no es tampoco un concepto absoluto, pero que, curiosamente, nadie trata de equilibrar con cualquier otra cosa. De hecho, muy pocos conceptos jurídicos son absolutos. Aun cuando Sir Michael haya señalado que esta cuestión no le parecía muy importante, sus palabras se consignarán en el acta de la sesión y el orador quiere rectificar algunas inexactitudes. Que la afirmación de Sir Michael concerniente a la naturaleza de los derechos humanos sea verdadera o falsa, no por eso es menos cierto que fue en relación con el tema de la expulsión de extranjeros, y no con el que ahora se examina, que el orador, en la primera parte del período de sesiones, dijo —y sus palabras fueron apoyadas por el Sr. Saboia— que había que establecer un equilibrio entre derechos humanos y soberanía. En la primera sesión de la segunda parte del período de sesiones, el orador señaló que era preciso establecer un equilibrio entre los principios esenciales en que se basa la prestación de la asistencia humanitaria en casos de desastre, a saber, el respeto de la soberanía del Estado, por una parte, y la necesidad de atender a las necesidades de las personas afectadas, por otra. En segundo lugar, Sir Michael ha dado a entender que los proyectos de artículo en cuestión —sin duda el proyecto de artículo 11, párrafo 2, y el proyecto de artículo 10, que son las únicas disposiciones que plantean dificultades al orador— no estaban basados en realidad en la práctica de los Estados, pero que a pesar de todo la Comisión debía conservarlos. Esto contradice los argumentos aducidos por el Sr. McRae, a los que el orador volverá más adelante. La observación de Sir Michael es extraña por varias razones. Primeramente porque, como se desprende de las actas de las sesiones anteriores, es él quien insiste a menudo en la práctica de los Estados como base de los trabajos de la Comisión, y los interesantes debates que ha mantenido a este respecto con el Sr. Dugard son prueba de ello; el orador, por su parte, estaría muy contento de que Sir Michael adoptara el mismo planteamiento cuando la Comisión examine el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Después, porque, en contra de lo que afirma Sir Michael, los proyectos de artículo en

cuestión se basan precisamente, según el cuarto informe del Relator Especial, en la práctica de los Estados. Si se supone que Sir Michael tiene razón y que los proyectos de artículo no se basan en la práctica de los Estados, ¿en qué se basan entonces? Sir Michael no ha propuesto otro fundamento posible de los proyectos de artículo, en razón de que no deseaba entablar un debate de fondo sobre cuestiones que ya habían sido debatidas.

71. Por consiguiente, el orador hará de abogado del diablo; tal vez Sir Michael, porque desea garantizar la mayor protección posible a las personas afectadas por los desastres, estima que los proyectos de artículo están fundamentados en la lógica. Sin embargo, como el orador ha dicho ya y como el Sr. McRae ha explicado después, los Estados, por regla general, no rechazan la asistencia ofrecida, sobre todo cuando el desastre supera su capacidad nacional de respuesta. No se alcanza a comprender, pues, por qué las obligaciones establecidas en los proyectos de artículo 10 y 11 se derivarían de un deseo de asegurar una protección máxima. El Sr. Petrič ha señalado con razón que podían darse supuestos en los que los gobiernos actuaran de mala fe. Sin embargo, en esas situaciones excepcionales, que el orador calificaría de «situaciones bajo un gobierno demente», es poco probable, como ha señalado el Sr. Murphy, que un gobierno de esa especie tenga una iluminación a la lectura de esas obligaciones esotéricas sin el apoyo de ningún medio de coerción, cuando ni siquiera la amenaza de una acción colectiva tiene en general ningún efecto en este tipo de régimen. Todo lo que antecede conduce ineluctablemente a una sola conclusión: el proyecto de artículo 10 y el artículo 11, párrafo 2, no están basados en la práctica de los Estados ni responden tampoco a ninguna necesidad.

72. En opinión del orador, el Sr. McRae ha puesto de relieve que el concepto de «arbitrariedad» es un concepto común en derecho y ha ilustrado sus palabras citando el ejemplo del sistema de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Sin embargo, este sistema comprende un mecanismo de solución de diferencias que permite precisar lo que hay que entender por un concepto tan vago e indeterminado como el de arbitrariedad, mientras que el proyecto de artículos que elabora la Comisión no establece ningún mecanismo de solución de controversias y menos aún uno que se parezca al de la OMC. Como ha señalado el Sr. Hassouna, en un sistema en el que la interpretación que se dé a un texto es lo que determina su tenor, la solución de cuestiones tan importantes y delicadas como las que se examinan no debe basarse únicamente en la buena fe de los Estados. El Sr. Nolte ha presentado también un excelente argumento con respecto al objetivo al que tiende la utilización del concepto de arbitrariedad como criterio; en efecto, es precisamente porque habrá siempre una razón para no aceptar la asistencia por lo que el concepto de arbitrariedad no puede constituir un criterio pertinente: el problema es si la razón es convincente, no si hay una razón. Así pues, si el Estado afectado rechaza la asistencia por una razón que la mayoría de los actores interesados no estima suficiente, ¿qué ocurre? El orador duda que un debate sobre el fundamento de la razón por la cual el Estado afectado rechaza esa asistencia sirva de gran ayuda a las personas afectadas por el desastre, como demuestra el ejemplo de Etiopía aducido por el Sr. Petrič: aunque la obligación

enunciada en el artículo 11, párrafo 2, hubiera existido entonces, el país probablemente no habría cedido a los requerimientos para que aceptase la asistencia extranjera.

73. A diferencia de Sir Michael, el Sr. McRae ha dicho que los proyectos de artículo se basan efectivamente en la práctica de los Estados. Ahora bien, la práctica a la que se refiere es que los Estados ofrecen por lo común y regularmente asistencia y aceptan la que se les ofrece. Como ha subrayado elocuentemente el Sr. Murphy, no es eso el tipo de práctica que puede llevar a la creación de derechos y obligaciones. Es más, si los Estados están tan deseosos de recibir y ofrecer asistencia, no se alcanza a ver por qué las disposiciones que se examinan deberían revestir el carácter de derechos y obligaciones. De igual modo, según el Sr. McRae, el hecho de que los Estados acepten comúnmente solicitar asistencia debería crear una obligación de prestar asistencia. Sin embargo, los Estados han rechazado de una manera general este punto de vista, que en la Comisión solo comparte el Sr. Forteau. El Sr. Nolte ha planteado una cuestión muy interesante al indicar que los instrumentos existentes relativos a los derechos humanos establecen ya la obligación de solicitar asistencia y la de no rechazarla arbitrariamente. Con todo, el orador difícilmente puede creer que el derecho a la vida, por ejemplo, constituya la expresión de una *opinio juris* que establezca la obligación de solicitar asistencia y de no rechazar esta arbitrariamente. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia muestra claramente que la *opinio juris* debe fundarse en una norma específica y que no cabe inspirarse en una norma para crear otra: de ser así, el derecho a la vida exigiría la interdicción de la pena de muerte.

74. Por último, el orador desea aclarar, puesto que Sir Michael ha juzgado duras sus palabras, que aprueba la intención en que se basan los proyectos de artículo, consistente en alentar a los Estados a solicitar y ofrecer asistencia y a aceptarla. Simplemente, duda que la mejor manera de conseguirlo sea adoptar un enfoque basado en derechos y obligaciones, y propondrá soluciones alternativas con ocasión del examen de los proyectos de artículo en segunda lectura.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*\*)

[Tema 1 del programa]

75. El Sr. McRAE (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción para el tema de la protección de las personas en casos de desastre está integrado por el Sr. Hassouna, la Sra. Jacobsson, el Sr. Kamto, el Sr. Murase, el Sr. Nolte, el Sr. Petrič, el Sr. Saboia, el Sr. Singh, el Sr. Wisnumurti y Sir Michael Wood, que ya formaban parte de él en el período de sesiones anterior, y por la Sra. Escobar Hernández, el Sr. Forteau, el Sr. Kittichaisaree, el Sr. Murphy, el Sr. Park y el Sr. Tladi, nuevos miembros de la Comisión, y el Sr. Šturma (*ex officio*).

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

\* Reanudación de los trabajos de la 3137.ª sesión.